

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### PLUS FAMILIAR

*Por el marido que se encuentra estudiando una Carrera facultativa.*—Solicitado por una trabajadora el Plus familiar correspondiente por razón de matrimonio, fundándose en que el marido no trabaja a causa de seguir estudios superiores, se resuelve en sentido desestimatorio por no concurrir en el esposo ninguna de las circunstancias previstas en el art. 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946 para otorgar derecho al percibo de «puntos». (Resolución de 8 de noviembre de 1954.)

Interpuesto recurso de revisión ante el Ministerio, éste ha confirmado el criterio del Centro directivo con fecha 28 de enero de 1955, basándose en que el invocado art. 10 únicamente reconoce derecho al percibo del Plus por parte de la esposa en el caso de que el marido se encuentre *incapacitado o ausente*, como consecuencia de lo cual priva a su familia de toda asistencia económica, condiciones que no concurren en este caso, en que el cónguye no trabaja por su propia conveniencia, aunque sea impulsado por un ansia de superación.

*Abandono y separación.*—Si bien los separados de hecho pierden los «puntos» por razón de matrimonio (art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946), dicho precepto no es de aplicación cuando se esté en presencia de *abandono* por parte del esposo, que en modo alguno ha sido consentido o tolerado por la mujer, según demuestra su denuncia ante la jurisdicción ordinaria por abandono de familia, y el hecho de que el Juzgado estimó en principio que existía culpabilidad del marido, como acredita lo acordado en cuanto a su procesamiento y prisión provisional.

En cambio, en este supuesto es de aplicación el art. 10 de la propia Orden unificadora de las Normas del Plus, que prevé el caso de ausencia del marido que priva a su familia de toda asistencia económica, circunstancia que concurre en este caso por haber sido declarado el marido en rebeldía e ignorarse incluso su paradero; hechos todos que se encuentran debidamente acreditados por la documentación oficial aportada por la recurrente.

La precedente tesis ha sido sentada por el Ministerio en su Resolución de 18 de febrero de 1955, revocatoria de la dictada en 11 de octubre de 1954 por la Dirección General de Trabajo.

*Divorciado con disolución de vínculo.*—Con fecha 24 de enero de 1955 el Ministerio ha dictado la siguiente Resolución, por la que revoca otra dictada en 4 de octubre de 1954 por la Dirección General de Trabajo:

a) No cabe confundir los casos de separación de hecho y judicial, contemplados en el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, con la situación de divorciado con disolución del vínculo en que se encuentra el reclamante como consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1934, y en la que permanece, ya que ninguna de las partes se ha acogido a lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939 y ha solicitado la nulidad de tal sentencia firme de divorcio, pues al paso que en aquélla el vínculo matrimonial subsiste, en la condición de divorciado con ruptura del vínculo el matrimonio ha quedado disuelto y la unión celebrada se da por inexistente.

b) Al no tener el reclamante la condición de casado y, por consiguiente, derecho alguno al percibo de «puntos» por razón de matrimonio, sin que por otra parte le afecte ninguna de las excepciones que privan de su percepción por concurrir en el mismo las circunstancias prevenidas en el art. 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946, es evidente que por la aplicación del penúltimo párrafo del art. 9.º de la propia Orden tiene derecho a que se le computen tres «puntos» por sostener a un ascendiente, del mismo modo que si se tratase de un soltero que tuviese a su cargo y expensas a su madre.

*Altos cargos de las Empresas.* — El Ministerio ha dictado Resolución en 24 de enero de 1955, por la que confirma la pronunciada por la Dirección General de Trabajo con fecha 4 de octubre de 1954, sobre la materia consignada en el epígrafe, sentando las siguientes interesantes declaraciones:

1) Si bien el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, Texto refundido de 26 de enero de 1944, establece que sus preceptos no regirán para las personas que desempeñen en las Empresas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los cargos de Director general, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general u otros semejantes, y excluidos de las correspondientes Ordenanzas laborales, precepto que transcribe exactamente el art. 3.º de la Orden de 29 de marzo de 1946 sobre Plus familiar, no es menos cierto que la exclusión de cargos no puede quedar en mano de las respectivas Empresas mediante hábiles utilizaciones de denominaciones que encajen en la semejanza autorizada legalmente, pues ello equivaldría a tanto como consentir la eliminación de puestos, generalmente bien retribuidos, con la consiguiente ventaja econó-

## JURISPRUDENCIA

mica para quienes emplearan este procedimiento, y sensible perjuicio, en el caso concreto del Plus familiar, para el personal peor dotado económicamente, con tanto mayor motivo cuanto que la nueva legislación ha suprimido del correspondiente artículo algún inciso contenido en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, cual es el referente a aquellos cargos que, por razón de sus emolumentos o alta capacidad técnica, procede considerar como independientes en su labor.

2) Que en el caso planteado se da la circunstancia realmente interesante de que los cargos en cuestión ya existían con anterioridad, si bien con nombre distinto, entrando sus retribuciones a efectos de porcentaje e ingreso en el fondo repartible del Plus familiar, de donde se deduce que lo realizado por la recurrente ha consistido en cambiar su denominación, probablemente con fines de eliminación; todo lo cual evidencia que al continuar siendo la función asignada idéntica a la que antes desempeñaban, no existe razón alguna para que sus remuneraciones dejen de ser tenidas en cuenta a los fines de solidaridad que persigue la institución del Plus, máxime si se recuerda que el nombre no hace a la cosa, sino que hay que atenerse al cometido señalado.

### CALIFICACIÓN PROFESIONAL

*Defecto sustancial de forma.*—El Ministerio, al conocer de dos recursos de revisión contra Resoluciones dictadas por la Dirección General de Trabajo, en que se otorgaba determinada categoría profesional a dos trabajadores, decide acerca de una interesante cuestión planteada en el recurso, cual es la relativa a infracción de normas procesales de obligado acatamiento, que en caso de ser aceptadas conduciría a la anulación de actuaciones. En efecto, la Empresa afectada se limitaba en los recursos promovidos a pedir la nulidad de lo actuado fundándose en que se había omitido la audiencia obligada de la Organización Sindical, conforme a lo exigido por la Orden de 29 de diciembre de 1945.

El Ministerio, en dos Resoluciones que llevan fecha 28 de enero de 1955, ha desestimado la excepción propuesta, apoyándose en síntesis en la siguiente argumentación: Que si bien es cierto que el art. 4.º de la citada Orden declara obligatorio el informe de la Organización Sindical, y es criterio de la Jurisprudencia que la omisión de informes preceptivos invalida el expediente en que tal falta se produjo, no lo es menos que tal vicio sólo se produce cuando el informe no se solicita, pero no cuando, habiéndose interesado (como sucede en estos expedientes), deja de emitirse por el organismo de que se trate dentro del plazo al efecto concedido reglamentariamente, ya que, de lo contrario, bastaría con seguir tal conducta para paralizar indefinidamente la resolución de un expediente, con el natural perjuicio para los interesados en el mismo, máxime si el acuerdo ha de ser dictado dentro de un plazo prefijado.

## JURISPRUDENCIA

### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

*Deber de examinar los proyectos presentados.*—Fundándose en la existencia de un «reglamento-tipo», aprobado a instancia de la Organización Sindical, y al que habrían de sujetarse todas las industrias sujetas al Reglamento laboral en aquél desarrollado, una Delegación Provincial de Trabajo denegó a un industrial de su jurisdicción el examen y aprobación o reparos del Proyecto de Reglamento interno que había presentado para dar cumplimiento a lo establecido sobre el particular en las Ordenanzas laborales de aplicación, criterio que fué ratificado por la Dirección General de Trabajo a virtud de Resolución fecha 20 de septiembre de 1954.

Recurrida la decisión que antecede ante el Ministerio, éste, en 11 de marzo de 1955, ha revocado la resolución de referencia, sentando al efecto la siguiente interesante doctrina:

1.º Que los Reglamentos de Régimen interior, exigidos por la Ley de Reglamentación de Trabajo de 16 de octubre de 1942 (art. 15), así como por las distintas Ordenanzas laborales dictadas para las diferentes actividades industriales, tienden a acomodar los preceptos de cada Reglamento de Trabajo a las características especiales que existen en cada Empresa, constituyendo un deber para aquellas que tengan obligación de redactarlo, pero al propio tiempo un derecho para que los empresarios lo confeccionen en la forma que consideren más conveniente, siempre y cuando que en su estructura, sistemática y requisitos generales no contradigan los preceptos de rango jerárquicamente superior; y

2.º Que la existencia de un Reglamento-tipo para un determinado grupo de actividades no es razón suficiente para negarse al estudio, y aprobación o reparos en su caso, del Proyecto de Reglamento interno que los empresarios sometan a la consideración del Organismo laboral competente, pues si bien dicho Reglamento-tipo puede ofrecer ventajas, tanto para su más rápido examen como para su más rápida elaboración, no es menos cierto que, en algún sentido, viene a pugnar con el deseo del legislador de ajustar las peculiaridades de cada Empresa, en cuanto a su organización y régimen interno, a lo prevenido con carácter general por las Ordenanzas laborales de aplicación.

### 2) REGLAMENTOS LABORALES

#### HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

*Calificación profesional: Planchadoras.*—Las trabajadoras que, aun estando calificadas profesionalmente como lenceras-lavanderas en un establecimiento de Hostelería, realicen labores de planchado, aunque sea por procedimiento mecánico, ostentan derecho a la consideración de planchadoras conforme al

Reglamento laboral de 30 de mayo de 1944, que sólo consigna en su texto una categoría de planchadoras. (Resolución de 5 de octubre de 1954.)

Recurrida la Resolución que antecede en revisión, el Ministerio la ha confirmado con fecha 28 de enero de 1955, con sujeción al siguiente argumento: Que con arreglo al inciso b) del apartado 6) (Lencería y Lavadero) del artículo 21 del Reglamento laboral vigente, las planchadoras, costureras-zurcidoras y lenceras-lavanderas son las trabajadoras encargadas del cuidado de las ropas del hotel y de sus clientes, sin que se defina cada una de tales especialidades por ir implícita la función en la denominación vulgar utilizada, señalando el art. 45 del propio texto una sola retribución para las planchadoras, sin establecer diferencia alguna en atención a la mayor o menor destreza, especialización u obligaciones de cada una; motivos por los cuales, al no caber distinguir donde la Ley no distingue, procede desestimar el recurso formulado y confirmar la Resolución impugnada.

*Camarero «de familia» y derecho al porcentaje.*—Designada para camarero «de familia», esto es, para servir al personal del propio establecimiento, una trabajadora que había ostentado la categoría profesional de «lavandera», y asignado derecho a porcentaje a la misma por la Dirección del Hotel, reclamaron los restantes compañeros de trabajo ante la Dirección General de Trabajo, que en 23 de septiembre de 1954 declaró la facultad de la Empresa para proceder en la forma como lo había hecho, y reconoció derecho a la interesada para participar en el «tronco» constituido con las cantidades abonadas por los clientes en concepto de recargo por servicio, sustitutivo de la antigua propina.

Recurrida en alzada dicha Resolución ante el Ministerio, éste, con fecha 15 de abril de 1955, ha revocado la pronunciada por el aludido Centro directivo, declarando que por la Empresa afectada debe darse aplicación a lo preceptuado en el segundo párrafo del apartado h) del inciso 4) del art. 21 del vigente Reglamento laboral para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1940.

Con arreglo al mencionado precepto, el servicio de comida al personal de las respectivas Empresas, regidas por tales Ordenanzas de Trabajo, será efectuado por un subcamarero en los establecimientos donde exista esta categoría profesional, auxiliado por los ayudantes necesarios y por riguroso turno, y si no existiere, el servicio será encomendado a uno o a varios ayudantes, igualmente por turno riguroso. En consecuencia, dado lo imperativo del precepto, no cabe la posibilidad de que el referido cometido sea asignado a persona que ostente categoría profesional diferente.

Y en cuanto al derecho a participar en el porcentaje, no cabe que se plante el problema siquiera, ya que tal servicio es el único excluido en el Reglamento de Trabajo del recargo por servicio que ha de nutrir el fondo re-

## JURISPRUDENCIA

partible entre el personal, por faltar la base ineludible al no producirse factura, presupuesto indispensable a tenor de lo establecido en el art. 55 del propio Ordenamiento laboral.

### 3) SEGURIDAD SOCIAL

#### SEGUROS SOCIALES Y MONTEPÍOS LABORALES

*Inexistencia de obstrucción.*—No constituye obstrucción a la actuación de la Inspección de Trabajo el hecho de no poderle facilitar la documentación solicitada por ésta en su visita, por impedirlo la circunstancia de tener la Empresa centralizada la afiliación de los Seguros Sociales y Montepío Laboral correspondiente en su Casa Central, cuyas hojas de afiliación son globales y numéricas, y no nominales, previa autorización pedida y otorgada por la Dirección General de Previsión. (Resolución de 25 de octubre de 1954.)

#### SEGUROS SOCIALES

*Nombre distinto de Empresa.*—Comprobado que la documentación presentada por la Empresa, a quien se levanta acta de liquidación de cuotas de Seguros Sociales, figura a nombre distinto del titular, se resuelve anularla, sin perjuicio de que en su día se levante nueva acta de liquidación, previa la oportuna comprobación que se realice.

Todo ello porque de los datos obrantes en el expediente no aparece de manera clara y terminante que sea el propietario de la Empresa quien esté obligado a abonar cuotas de Seguros Sociales por el trabajador consignado en el acta, si se tiene en cuenta lo prevenido en el art. 1.º de la Orden de 5 de noviembre de 1948. (Resolución de 25 de octubre de 1954.)

*Requisitos del acta de liquidación.*—Omitidos en el acta de liquidación del expediente los requisitos reglamentarios, exigidos imperativamente por el artículo 4.º del Decreto de 11 de agosto de 1953, y entre ellos los fundamentales relativos a relación nominal de trabajadores y tipos de salarios, se impone la anulación del acta y de las actuaciones posteriores, de conformidad con la uniforme doctrina mantenida en múltiples sentencias de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo y en numerosas Resoluciones de la Dirección General de Previsión. (Resolución de 30 de octubre de 1954.)

*Relación de parentesco.*—Comprobada la realidad de la prestación de servicios de una sobrina en el establecimiento propiedad de su tío, así como la circunstancia de que no convive en el domicilio de éste, resulta obligado re-

## JURISPRUDENCIA

conocer, a virtud de la presunción del art. 3.º de la Ley de Contrato de Trabajo, la existencia de relación laboral y la falta del requisito reglamentario para excluir de la obligación de cotizar en los regímenes de Previsión Social.

Idéntica declaración se formula con respecto a la afiliación de un hermano (sobrino también del empresario), por no existir contrato de sociedad entre ellos. (Resolución de 30 de octubre de 1954.)

## SEGURO DE ENFERMEDAD

*Entidades Colaboradoras.*—Procede cargar en la cuenta de gastos de administración, con abono a las prestaciones económicas, las cantidades satisfechas a determinados vigilantes que mantiene una Entidad para la comprobación de las bajas de sus asegurados. (Resolución de 30 de septiembre de 1954.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO